



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO).
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00058-00.
DERECHO: PETICIÓN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que el día 14 de enero del año 2024, elevó petición de información cuyo asunto es: control preventivo y requerimiento de información pública sobre la gestión pública y contractual Atlántico – Alcaldía Municipio de Malambo. A través de los correos electrónicos aportados en el acervo probatorio de la presente acción.

Indicó que, como ciudadano en ejercicio del control social de conformidad con la ley 1757 de 2015 y haciendo uso de las facultades constitucionales del deber de control social, y que todo ciudadano tiene derecho al acceso de documentos públicos y/o relacionados con la ejecución del erario.

Arguye que, hasta la fecha, han transcurrido 10 días hábiles de haberse enviado la petición información, y no he recibido respuesta de fondo y congruente conforme a lo pedido, por lo que, no le queda de otra a los accionados que emitir respuesta de fondo y sustancial.

Que, la información objeto de solicitud es con base a la ejecución del contrato, por lo que, la entidad no solo debe suministrarla de forma digital, sino publicarla como deber legal, pues, a contrario sensu, sería una omisión del accionado y violaría la siguiente norma: DECRETO 1081 DE 2015 ARTÍCULO 2.1.1.2.1.8. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO), dar respuesta a la petición presentada el día 14 de enero de 2024,



mediante la cual fue solicitada información respecto de la ejecución de diversos contratos.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2024-00058-00. Posteriormente, mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2024, este Juzgado, procedió a admitir la acción constitucional, en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO), otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

- **MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**

Rindió el informe solicitado, manifestando que, es cierto que el accionante presentó petición el día 14 de enero de 2024, el cual no fue resuelto en el término proceso, sin embargo, el día 08 de febrero de 2024, fue contestada la petición y enviada al peticionario.

Así mismo, solicitó denegar el amparo constitucional con configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la entidad MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO), el derecho fundamental de petición de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA, al no dar respuesta a la petición de fecha 14 de enero de 2024?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

6.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser



clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

6.2. SOBRE EL HECHO SUPERADO.

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante manifestó que el día 14 de enero del año 2024, elevó petición de información cuyo asunto es: control preventivo y requerimiento de información pública sobre la gestión pública y contractual Atlántico – Alcaldía Municipio de Malambo, a través de los correos electrónicos aportados en el acervo probatorio de la presente acción.

Indicó que, como ciudadano en ejercicio del control social de conformidad con la ley 1757 de 2015 y haciendo uso de las facultades constitucionales del deber de control social, y que todo ciudadano tiene derecho al acceso de documentos públicos y/o relacionados con la ejecución del erario.

Arguye que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, transcurrieron 10 días hábiles de haberse enviado la petición información, y no he recibido respuesta de fondo y congruente conforme a lo pedido, por lo que, no le queda de otra a los accionados que emitir respuesta de fondo y sustancial.

En concordancia con lo manifestado por el accionante, la accionada MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO), indicó que recibió la petición presentada el día 14 de enero de 2024, la cual no fue respondida en el término oportuno, sin embargo, el día 08 de febrero de 2024, fue contestada la petición y enviada al peticionario, tal como se observa a continuación:



CONTESTACION DERECHO DE PETICION.



juridica

Para
controlyvigilancia.admn2
8 de feb.



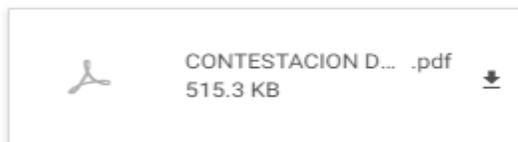
1

buenas tardes, cordial saludo.

por medio del presente escrito, allego a usted con el propósito de presentar contestación de derecho de petición.

ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ
Jefe oficina jurídica

1 archivo adjunto | [Guardar](#)



En cuanto al contenido de la respuesta remitida, la accionada MUNICIPIO DE MALAMBO, señaló al accionante que, teniendo en cuenta que la información solicitada no es cuantificable debido a su magnitud, se sirviera indicar de que otra forma puede recibirla, así como la forma en que asumirán los costos de dicha información toda vez que se encuentra de manera física; en un término de 15 días hábiles so pena de considerar el desistimiento de la petición. Art 17 de la Ley 1755 de 2015. De igual manera, procedió a ampliar el término de respuesta a 60 días hábiles, debido a la cantidad de información pedida.

Ahora bien, como quiera que la presunta vulneración se predica de la falta de respuesta a la petición incoada el día 14 de enero de 2024 y la accionada MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO), demostró que dio respuesta a la petición indicando que a información se encuentra de forma física en la entidad, de manera que el accionante debe indicar si tiene otro medio para recibirla y si asumirá el costo de la misma, además, explicó que debido a la cantidad de información debió ampliarse el término de la respuesta por un término igual a 60 días.

En ese orden, con la remisión de la respuesta otorgada al correo de la accionante Controlyvigilancia.admn2@gmail.com, el día 8 de febrero de 2024, tal como se evidencia en la imagen traída, es claro que , nos encontramos frente a una carencia de objeto por



hecho superado, toda vez que, la accionada explicó al accionante las circunstancias por las cuales no fue posible remitir de inmediata toda la información medida, solicitando su asistencia al manifestar la forma de recibo para hacer posible la entrega de los documentos pedidos, estando en manos de VEERJURIDICA, cumplir con la carga impuesta.

De esta forma, superados los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Así las cosas, este Despacho judicial, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela, promovida por la **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA**, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992. Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Póngase en conocimiento del defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FARID WEST AVILA
JUEZ

A.A.